

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 01038 de ELIANA VANESSA OROZCO OVALLE EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO en contra de SANITAS EPS, informando que se allegó respuesta al requerimiento. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), previas las siguientes,

ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela instaurada por ELIANA VANESSA OROZCO OVALLE EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO en contra de SANITAS EPS se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la menor la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a SANITAS EPS a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO el servicio de transporte, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual “Paraplejia Espástica, Retardo Desarrollo Motor Grueso, Imoc Tipo Paraparesia Espástica Y Resección Lesión Intradural Extramedular”.

Se aclara que la prestación del servicio de transporte deberá mantenerse mientras las condiciones de salud de la menor y económicas de su núcleo familiar subsistan.

TERCERO: NEGAR la solicitud de recobro ante la ADRES, acorde con lo expuesto..”

Mediante proveído del Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela (PDF 05).

Por lo anterior, la accionada SANITAS EPS allegó memorial en el que señaló que el Dr. JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ no es la persona encargada de atender los

asuntos relacionados con acciones de tutela y desacatos, que para ello se designó al Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, en la medida que han delegado algunas obligaciones en ciertos funcionarios a nivel nacional.

Este Despacho dispuso desvincular del trámite incidental a JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ, como quiera que dentro el certificado de existencia y representación legal se establece que no tiene facultades en los asuntos de salud y acciones de tutela y en la medida que se referenció como responsable a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutelas, y al Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, se procedió a requerirlos a fin que informaran si habían o no dado cumplimiento a la sentencia de tutela, lo anterior en proveído del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (PDF 08).

Posteriormente y en la medida que con la respuesta emitida por la EPS accionada no era posible determinar que en efecto la empresa TRANSPORTE SAN GABRIEL estaba garantizando la prestación del servicio a la usuaria, se procedió a requerirle a fin que indicará las fechas en que había prestado el servicio y allegará los soportes correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa TRANSPORTE SAN GABRIEL emitió respuesta en la que refirió que ha prestado el servicio conforme a los requerimientos o programaciones realizadas por la usuaria.

Así mismo, se verifica que la parte accionante allegó memorial en el que manifestó

“La presente para comunicar a ustedes que Sanitas eps, ya restableció el servicio transporte con normalidad, para la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO identificada con número de registro civil No. 1011253695.”

Bajo ese entendido, este Despacho considera que la orden emitida en la sentencia de tutela, fue cumplida por la EPS en la medida que autorizó la prestación del servicio y al corroborar la información con la empresa TRANSPORTE SAN GABRIEL se confirmó que la empresa ha proporcionado el servicio a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO.

Adicional a lo anterior, se verifica que la accionante manifestó que la prestación del servicio de transporte se reestableció por parte de la EPS y el mismo se está garantizando, razón por la cual este Despacho se abstendrá de abrir trámite forma de desacato.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR TRÁMITE FORMAL DE DESACATO
de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2ca3e913f33960e5ec2a339ed8e2a25073f20710e8c3987707d7e06e679c3e**

Documento generado en 13/02/2024 11:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>